



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA IV VOCALIA 11

GAZDR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES

Número: EXP 70014/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00070014-9/2022-0

Actuación Nro: 1307078/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**1.-** Corresponde resolver el recurso de apelación presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante, GCBA-, actuación N° 1573340/2022, contra la decisión que hizo lugar a la acción de amparo (actuación N° 1500623/2022).

**2.-** G.A.Z.D.R., por derecho propio, y con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa (en adelante, MPD), - se presentó e inició una acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le ordene proveer una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Constitución local, la Carta Magna y los tratados con jerarquía constitucional. Y que mediante los equipos técnicos del GCBA, se evalúe la situación en la que se halla y disponga lo necesario para proponer alternativas válidas, a fin de que obtenga una solución habitacional definitiva y estable, y determinar cuál de todas ellas es adecuada e idónea.

Concretamente, solicitó a título de medida cautelar que se le asigne una vivienda digna o el dinero suficiente para poder alquilar una vivienda que reúna condiciones dignas de habitabilidad. Dicha orden solicitó que se mantuviera hasta el acceso efectivo a la solución habitacional definitiva y permanente que se requiere como pretensión de fondo.

En caso de hallar obstáculo para el progreso de cualquiera de estas pretensiones en las limitaciones reglamentarias contenidas en los decretos 690/06 y modificatorios (en especial arts. 3° y 5° en sus diferentes versiones hasta llegar a la redacción actual) y normas similares contenidas en la reglamentación aprobada por la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social (art. 2° y anexo I, arts. 3°, 5° y 7°) solicito se declare su inconstitucionalidad. (actuación N° 956072/2022).

**3.-** En cuanto a la medida cautelar, el juez hizo lugar a lo peticionado por la parte actora y ordenó al GCBA a “...garanti[zar] el acceso a una vivienda digna a la [S]ra. G.A.Z.D.R sin que se contemple la posibilidad de que sea derivada a la red de hogares y paradores, teniendo presentes las pautas indicadas en el considerando 5. Todo ello, hasta tanto exista sentencia definitiva y firme estos autos.”

En el considerando mencionado determinó que “... a fin de asegurar los efectos del proceso, disponer que el GCBA garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda, sin que se contemple “la posibilidad de que sean derivados a la red de hogares y paradores”. Ello, conforme lo dispuesto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero in re “M.H.A. contra GCBA y otros sobre otros procesos incidentales”, Expte N° 45163/1, sentencia del 27/12/2012” (cfr. pág. digital 10 de la actuación N° 962756/2022).

Dicha medida se encuentra firme por no haber sido materia de apelación. **4.-** Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva en la cual hizo lugar a la acción de amparo interpuesta. Así, ordenó a la demandada que “... en el plazo de treinta (30) días le presente una propuesta para brindarle un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación, con el alcance del presente pronunciamiento, con la asistencia que le brindan las leyes señaladas en el considerando n° 10.1°) y especial énfasis en la n° 1.688” (cfr. pág. digital 28/29 de la actuación N° 1500623/2022), con costas a la demandada al resultar vencida.

Asimismo, declaró inoficiosos los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la actora en su escrito de inicio.

En el considerando 10.1, el juez manifestó que “[l]a actora denunció que habría sufrido episodios de violencia y abusos cuando fue víctima de una red de trata durante cinco años...”. Así, luego de pasar revista por las previsiones de las Leyes N° 1.265, 1.688 y 2.952, y citar a la Sala II del fuero “... entendió que de aquéllas y de la jurisprudencia del TSJ en la materia puede considerarse, en relación al derecho a una vivienda digna ahora debatido, que en la propia ley n° 4.036 se ha incluido a un tercer grupo de personas con la tutela de alojamiento, y este es, las personas que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (v., ‘S M E c/ GCBA Y otros s/ amparo [art. 14 CCABA]’ EXP 36452/0, sentencia del 21/11/14” (cfr. pág.

digital 27 de la actuación mencionada) (ver considerando 10.1 de la actuación N°1500623/2022).

Así las cosas, remarcó que “... *el alojamiento que se brinde, que deberá ser reservado y cuya dirección no podrá ser pública, deberá reunir las condiciones adecuadas a las necesidades de la actora, propiciando la superación o, cuanto menos, la mejora de su situación y con la asistencia que le brindan las leyes antes señaladas, en particular, la n° 1.688*” (cfr. pág. digital 28 de la actuación referenciada).

Para así decidir, consideró que de las constancias anexadas al expediente surge que, se trata de un grupo familiar compuesto por una mujer migrante trans de 36 años, que fue víctima de violencia de género, que cuenta con escasos ingresos, que perciben ayuda estatal, que no posee lazos de contención social ni familiar que puedan asistirle y que por lo tanto, se encuentran en situación de vulnerabilidad social (ver considerandos 7.1. y 8° de la actuación citada).

**5.-** El GCBA apeló esta decisión y se agravio por cuanto:

**a)** no existe acto u omisión lesiva de su parte, toda vez que la parte actora se encuentra siendo asistida;

**b)** la sentencia se apartó de manera infundada de las resoluciones jurisprudenciales dictadas en la materia por la Cámara del fuero, por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), y asimismo, es arbitraria porque prescinde de la normativa aplicable;

**c)** no hay derecho vulnerado que permita a la parte actora exigirle al GCBA la realización de una determinada conducta cuando no existe norma que así lo disponga, dado que no hay acto lesivo de parte de la Administración; y,

**d)** la sentencia alteró el principio republicano de gobierno, toda vez que la postura de la jueza trasciende los programas habitacionales para intentar incursionar en otros programas destinados a otros fines (actuación N° 1573340/2022).

**6.-** La parte actora solicitó la deserción del recurso del GCBA. Subsidiariamente, contestó cada uno de los agravios, a cuyos argumentos nos remitimos, y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia (actuación N° 1867716/2022).

7.- Arribadas las actuaciones a esta instancia, el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) emitió su respectivo dictamen (actuación N° 2027304/2022).

Finalmente, el expediente pasó a resolver.

**La jueza Nieves Macchiavelli dice:**

8. Conforme jurisprudencia consolidada, sólo se valorarán aquéllos fundamentos que mejor conducen a resolver la cuestión, a la luz del derecho vigente (*Fallos*: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230 entre otros).

Asimismo, corresponde aclarar que la actuación de esta Sala se encuentra limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de la facultad decisoria del Tribunal (*Fallos*: 301:925; 304:355).

Además, se tendrá en cuenta que la expresión de agravios debe ser una crítica concreta y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis, pues así lo establece el artículo 238 del CCyT.

Así planteada la cuestión, por no ser materia de agravio, se encuentra fuera de debate que el grupo familiar está integrado por una mujer adulta trans, migrante y que padeció violencia (ver informes y documental adjunto a la actuación N° 956072/2022, considerado ello en la sentencia en el punto 10 y 10.1).

Finalmente, no será objeto de revisión por no haber sido cuestionado, la declaración de inoficioso de los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora (punto 3° de la parte resolutive de la sentencia).

**8.1.** En primer lugar, conviene recordar que el objeto de litigio se centró en el aumento del subsidio habitacional que la parte ya recibía de parte del GCBA con anterioridad al inicio de la acción.

En ese marco, los agravios relativos a la ausencia de vulnerabilidad de la parte actora serán rechazados.

En efecto, el GCBA sostiene que de ningún modo puede situarse dentro de un grupo vulnerable porque no se encuentra en situación de calle al momento de dictar sentencia y porque le brinda asistencia necesaria.

Sin embargo, cabe indicar que el GCBA la incluyó en el programa “Atención para Familias en Situación de Calle”, destinado a familias o personas solas en situación de calle que se encuentran en inminente situación de desamparo habitacional o se hallen transitoriamente sin vivienda o refugio por motivo de desalojo u otras causas (<https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/familiasencalle>), como así también en el “Programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho” destinado al acompañamiento de familias en estado de vulnerabilidad social, brindando un subsidio mensual que se utiliza únicamente para la adquisición de alimentos, productos de limpieza e higiene personal, útiles escolares y combustible para cocinar (<https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/ciudadania-portena>).

Siendo ello así, tal condición de vulnerabilidad ya fue valorada por el GCBA al momento de reconocer la asistencia social. Además, el GCBA no refirió a lo largo del proceso o en su recurso, haberse superado o modificado tal situación de vulnerabilidad, como tampoco indica que tenga otras prioridades que atender.

Por otra parte, se observa que las afirmaciones destinadas a intentar demostrar la ausencia de vulnerabilidad de la parte actora sólo provienen de parte de quienes ejercen la representación del GCBA y no de los organismos técnicos con competencia en la materia (ver al respecto los arts. 1, 9 y 22 de la Ley N° 1.218 y art. 23 de la Ley de Ministerios vigente N° 6.292).

Todo ello es suficiente para rechazar el agravio del GCBA.

**8.2.** En segundo lugar, también corresponde rechazar el agravio dirigido a sostener que no hay derecho vulnerado que le permita a la parte actora exigir del GCBA la realización de una determinada conducta. A su entender, no existe norma que así lo disponga.

Cabe indicar que, al resolver, el juez consideró los episodios de violencia y abusos de los que fue víctima la parte actora.

Bajo tales circunstancias -que tuvo por probadas-, y luego del análisis de las Leyes N° 1.265, 1.688 y 2.952 que consideró aplicables, concluyó que la parte actora se encontraba dentro del tercer grupo de personas que la ley 4.036 prevé con tutela de acceso a un alojamiento (ver considerando 10.1 de la sentencia).

En su recurso, el GCBA no discute en ningún término la situación de violencia que el juez tuvo por acreditada, ni los fundamentos por los cuales aquel consideró que, por ser una mujer trans, también debía encuadrarse el caso en los términos del art. 20 inc. 3 de la Ley 4.036.

Siendo ello así, no encuentro motivos para apartarme del encuadre dado en la sentencia aunque, sin duda, encuentro necesario efectuar las siguientes consideraciones en alusión a la interpretación que cabe dar a dicha norma.

**8.3.** La Ley N° 4.036 tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para la ciudadanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 1).

En esos términos, el TSJ ha interpretado que la Ley N° 4.036 ofrece a los grupos vulnerables un diferente abordaje que debe garantizar el estado local.

De esta manera, afirmó que: “(...) *dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.*” (Expte. N° 15958/18 “K. L. S.”, del 23/09/2.020).

Sin embargo, la Ley N° 4.036 también establece claras acciones destinadas a proteger el pleno goce de los derechos de las mujeres en condición de vulnerabilidad social de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, los tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el plexo normativo vigente.

Entre dichas acciones, se prevé puntualmente la de brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (art. 20, inc. 3).

Ahora bien, la literalidad de la norma expresa que dichas acciones están destinadas a un grupo en particular, “Mujeres”, sin referencia alguna a la expresión o

identidad de género. Cabe preguntarse, por tanto, si ello constituye en el caso un obstáculo o limitación para reconocer a la parte actora, como mujer trans, la solución allí delimitada.

**8.4.** Para comenzar, encuentro oportuno reseñar que la violencia no tiene género pero, el género mujer sí tiene una violencia específica que es la mayormente extendida, construida sobre las base de referencias socioculturales y sobre lo que ahondaré más adelante en el punto 8.5.

Por ello las mujeres, por el solo hecho de serlo, pueden padecer violencia basada en su género.

Sólo para poner en contexto ello, resulta útil señalar que al menos una de cada tres mujeres ha sufrido en algún momento de su vida violencia física o sexual, principalmente por parte de su pareja. Esto lo convierte en una pandemia mundial, según Naciones Unidas, que recuerda que la violencia provoca más muertes que la tuberculosis, la malaria y todos los tipos de cáncer juntos<sup>1</sup>.

Es por esta razón que, precisamente, existen normas internacionales que buscan evitar y restablecer las condiciones de desigualdad que históricamente padecen las mujeres para no ser víctimas de discriminación y violencia (ver al respecto las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad sección 2a., 8; Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia de Género, pp. 15 y 16, el contenido general de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Observación General No. 19 “La violencia contra la mujer”, 1992.).

Asimismo, nuestra Constitución Nacional consideró especialmente la situación de la mujer al dar jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 75, inc. 22).

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará, por su parte, fue aprobada internamente mediante Ley N° 24.632, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades

---

<sup>1</sup> Según la declaración oficial del organismo realizada en el año 2016, véase: <https://news.un.org/es/audio/2016/11/1418021>

fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En ese escenario, además de la sanción de la Ley N° 26.485, ratificada por la Ley N° 4.203 en el ámbito local, la Ciudad de Buenos Aires ha incluido en la Ley N° 4.036, específicas acciones para la protección de las mujeres en situación de violencia e, incluso, una acción específica cuando la situación de violencia.

Por último, cabe señalar también que la Constitución local dispone acciones positivas tendientes a asegurar la igualdad entre varones y mujeres (art. 36) y señala expresamente en el art. 38, que la Ciudad “facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social”, entre otras cuestiones.

A esta altura, por tanto, resulta evidente que frente a este indudable flagelo al que se enfrentan históricamente las mujeres, existen numerosas normas cuyo propósito es erradicar la discriminación y la violencia contra ellas, como condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

No existen, por tanto, dudas que las “Mujeres” son sujeto de especial tutela para lo cual se reconoce el derecho a una vida libre de violencia, el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

**8.5.** La violencia basada en género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CorteIDH-, se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.<sup>2</sup>

El origen de esta lacra es cultural.

Lorenzo Hernández explica que para comprender el fenómeno de la violencia masculina sobre las mujeres es necesario analizar los factores que han

---

<sup>2</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 397 y Caso Guzmán Albarracín y otras VS. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie c. 405, párr. 113.

contribuido a su desarrollo, mantenimiento, y que la han legitimado social y culturalmente. Así, el autor describe el sistema de valores y creencias que ha ido caracterizando a las sociedades patriarcales, a partir de la construcción de un desequilibrio de poder entre sexos como algo natural, posicionando a los varones como superiores por naturaleza y, por tanto, confiriéndoles el derecho y la responsabilidad de dirigir a las mujeres.<sup>3</sup>

Ello se explica porque, la cultura predominantemente binaria, ha ido asignando y moldeando roles no equilibrados basados en los estereotipos de género y, es precisamente aquí donde sientan sus bases las desigualdades y, también, las violencias basadas en el género cuando, por caso, las mujeres intentan salirse de esos roles, pues rompe con las expectativas culturales en ellas depositadas.

Es que, como bien lo señala y explica Pérez Fernández, son precisamente los estereotipos los que facilitan nuestra identidad social y la pertenencia a un grupo. Y, el sentido de pertenencia al grupo está muy relacionado con los prejuicios y la discriminación, al estar unidos a las actitudes.

Los estereotipos de género, se explica, refieren a aquello que se considera propio de cada género. En palabras del autor: “son un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con otros hombres y mujeres. Incluyen tanto los patrones de conducta como los roles sociales de cada género que se han construido socialmente”<sup>4</sup>.

Es así que crecemos y nos desenvolvemos en una sociedad que transmite roles asociados al género, lo que a su vez tiene lugar porque existen vehículos culturales que posibilitan que ese círculo no deje de girar.

En lo que también Pérez Fernández denomina “La mediación cultural”<sup>5</sup>, comenzando por la familia, la educación, la ciencia, las religiones monoteístas, la

---

<sup>3</sup> Lorenzo Hernández, Martín (2016). La intervención con agresores como prevención en violencia de género, posición en Kindle 770-779. UVirtual. Edición de Kindle.

<sup>4</sup> Pérez Fernández Miguel, Los estereotipos de género en la pareja. p. 1, Universidad de Salamanca, España.

<sup>5</sup> Pérez Fernández, Miguel (2014) Actitudes y cambio social ante la violencia: La sociedad patriarcal, posición en Kindle 125. Uvirtual, Edición de Kindle.

mitología, la literatura, el cine, la publicidad, la música, la tecnología<sup>6</sup> e, incluso, la discusión tan resistida sobre el uso del lenguaje<sup>7</sup>, las sociedades se valen de esos y otros elementos culturales como medios vehiculares para enseñar y retransmitir un modelo de organización para la mujer y para el varón bien diferenciado y ello genera, como se dijo, desigualdades y también violencia.

Es que, a través de estos medios culturales, se transmiten mandatos y se proyectan expectativas sobre lo que cada género debe hacer o cumplir dentro de la sociedad. Es así que las mujeres, en este escenario, quedan condicionadas en su proyecto de vida en desigualdad de condiciones en comparación con los varones. Los accesos, pues, no son los mismos.

De esta manera, lo que las normas antes descriptas intentan tutelar es la desigualdad estructural y la violencia cuando ello es derivado por la sola condición del género mujer.

**8.6.** Expuesto lo anterior, las normas antes señaladas no le son ajenas a las mujeres trans sino que deben ser aplicadas bajo las particularidades del caso cuando la discriminación y la violencia se basa en la identidad o expresión del género al romper y desafiar las expectativas de un modelo cultural intolerante basado en estereotipos o prejuicios individuales.

Esta problemática puede advertirse sencillamente del informe publicado por la CSJN que brinda información focalizada en los femicidios de mujeres trans/travestis (travesticidios/transfemicidios) durante los años 2.016/2.021, que da cuenta de que en esos años se registraron 32 causas judiciales donde las víctimas fueron mujeres trans/travestis<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Nuevo informe de la UNESCO sobre Inteligencia Artificial e Igualdad de Género <https://es.unesco.org/news/nuevo-informe-unesco-inteligencia-artificial-e-igualdad-genero>

<sup>7</sup> Real Academia Española (2020) Lenguaje inclusivo: la RAE aseguró que el uso de la “e” es innecesario <https://www.infobae.com/cultura/2020/12/14/lenguaje-inclusivo-la-rae-sostiene-que-el-uso-de-la-e-es-innecesario/>. En oposición a ello, el planteo de Naciones Unidas, Lenguaje inclusivo en cuanto al género <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>

<sup>8</sup> Ver el Informe Especial Travesticidios Transfemicidios Argentina 2016-2021, publicado por la Oficina de la Mujer de la CSJN disponible en: <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=147> (28/4/2022)

La “identidad de género”, como lo establece la Ley N° 27.643, refiere a “(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (art. 2°), posibilitando la solicitud de la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida (art. 3°).

La CorteIDH tiene dicho que la violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva. De esta forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que la violencia transfóbica “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” y, además, que la “violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”<sup>9</sup>.

Por esta razón, la CorteIDH ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas.

La Comisión Interamericana, en su Informe sobre “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, observó que: la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, consideró que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la [Comisión] consideró que cuando el

---

<sup>9</sup> CorteIDH, Caso “Vicky Hernández y otra VS. Honduras, Sentencia del 26 de marzo de 2.021 (Fondo, Reparaciones y Costas”, c. 128

artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género<sup>10</sup>.

En este esquema, y atendiendo a una interpretación evolutiva, la CorteIDH estimó también que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans<sup>11</sup>.

**8.7.** Ahora bien, es doctrina vigente y reiterada de la CSJN que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (*Fallos*: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello así, toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (*Fallos*: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (*Fallos*: 344:2591). En ese sentido, sostuvo que jueces/zas al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (*Fallos*: 323:3139). Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (*Fallos*: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (*Fallos*: 294:29).

Es precisamente que, en tal tarea en la que debo interpretar el alcance del derecho que cabe dar a la parte actora, encuentro que la intención legislativa no se ciñe únicamente a brindar albergue a las mujeres vulnerables víctimas de violencia sino, también, a las mujeres trans. Es que, en mi opinión, y como se señalara, el origen de la discriminación y de las violencias basadas en el género, aun con particularidades propias, sientan raíces en los mismos estereotipos y prejuicios que circundan en la sociedad en la que nos desenvolvemos. Sea la mujer que se sale de su rol o la

---

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015. Doc OAS/Ser.L/V/II.re.2 Doc 36, párr. 52.

<sup>11</sup> CorteIDH, caso “Vicky Hernández” ya citado, c. 133.

intolerancia a la diversidad corporal o por la expresión o identidad de género -y más allá de las diferencias con que cada una debe ser abordada al solo efecto de brindar una respuesta más adecuada y efectiva-, lo cierto es que ello comparte un modo de pensar, sentir y conducirse en común y que, en determinados contextos, da paso a la discriminación y la violencia.

En palabras de la CorteIDH “...*la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género.*”<sup>12</sup>

En tales términos, no encuentro motivos, como ya lo señalara, para interpretar que la legislación local solo se ciñe a dar respuesta diferenciada a las mujeres que padecen violencia y no a las mujeres trans.

Interpretar lo contrario es someterse a la arrogancia del positivismo jurídico que deja de lado el concepto de interpretación evolutiva ya referenciado, al que precisamente la CorteIDH acudió al sostener que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans.

Nótese además que la CCABA contempla la perspectiva de género (art. 24), reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo (art. 11).

No está en duda, por tanto, que las mujeres trans tienen derecho al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género (art. 1° Ley 26.743). Pero, lo que no debe perderse de vista, es que cuando la discriminación y la violencia es consecuencia del género o de la expresión o identidad del género, se trate de una mujer o, como en el caso, de una mujer trans, la protección del estado en ningún caso debe ser interpretada como limitada puesto que, en definitiva, todo el andamiaje normativo hoy existente tiene por finalidad

---

<sup>12</sup>CorteIDH, caso “Vicky Hernández” ya citado, c. 129.

dar adecuada respuesta a quienes la padecen y lograr de ese modo la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.

Por lo antes expuesto, encuentro que la solución a que refiere el artículo 20 inc. 3 de la Ley 4.036 incluye a la parte actora. Por este motivo, tiene un derecho vulnerado que debe ser atendido en tanto que el GCBA, al prestarle asistencia social limitada, no satisface el acceso que el juez en su sentencia adecuadamente ordenó.

**8.8.** El GCBA también se agravia por entender que la sentencia altera el principio republicano de gobierno y que su postura trasciende los programas habitacionales para intentar incursionar en otros programas destinados a otros fines. Este agravio también será desestimado.

Sobre ello, cabe destacar que esta decisión en modo alguno altera el principio republicano de división de poderes, ni invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, sino que establece los alcances de las obligaciones que se desprenden del ordenamiento jurídico. Y es que, reconocida la vulnerabilidad y el derecho de la parte actora, cabe precisar si el Poder Ejecutivo cumplió con lo dispuesto en el ordenamiento vigente. De esta manera y, tal como tiene dicho la CSJN, la función judicial no se agota con el examen de la letra de los preceptos legales aplicables al caso, sino que incluye el deber de precisarlos en su alcance, con arreglo a su origen y propósito, mediante una interpretación razonable y sistemática, en conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico (*Fallos*: 322:875).

**9.** Por todo ello, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. **2)** Con costas de esta instancia al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley N° 2145 y 64 del CCAyT, ambos textos actualizados por la Ley N° 6.588). Ello, sin perjuicio de destacar que la actora es patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

**La Jueza Laura Perugini dice:**

**10.** Los antecedentes relevantes de la causa, quedaron adecuadamente relatados en los considerandos 1° a 7° y a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**11.** En cuanto al marco normativo aplicable, en primer término, cabe tener en cuenta que el derecho a la vivienda, se encuentra reconocido en nuestro

ordenamiento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional jurídico, así como en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Entre ellos, pueden mencionarse, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

De estas normas se desprende que el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental que tiene la más alta protección normativa, en tanto está previsto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el artículo 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CCABA) y conlleva el compromiso para su desarrollo, conforme los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**11.1.-** En el ámbito local, cabe destacar que en el art. 17 de la CCABA se establece que *“[l]a Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menos posibilidades”*.

A su turno, en el artículo 20 dispone que *“[s]e garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”*. Ambas disposiciones son determinantes para desarrollar y evaluar políticas especiales que protejan la salud pública.

Por su parte, el art. 31 establece que *“[l]a Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”*.

En ese marco, se sancionó la Ley N° 3.706 que tiene por objeto proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle (conf. art. 1), considerando que conforman tales grupos los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en

adelante, CABA) en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno (conf. art. 2, a.).

Asimismo, considera “*personas en riesgo a la situación de calle*” a los hombres o mujeres adultos o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que padezcan al menos una de las siguientes situaciones: a) Que se encuentren en instituciones de las cuales egresarán en un tiempo determinado y estén en situación de vulnerabilidad habitacional; b) Que se encuentren debidamente notificados de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo y c) Que habiten en estructuras temporales o asentamientos, sin acceso a servicios o en condiciones de hacinamiento (conf. art. 2, b.).

Por otra parte, la Ley N° 4.036 tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la CABA y prioriza el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA, de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la CCABA (conf. art. 1°).

Dentro de este régimen quedan comprendidos los programas, actividades o acciones públicas existentes al momento de la sanción de dicha ley y los que se creen en el futuro (conf. art. 4°).

En esta ley se define el estado de vulnerabilidad social como “*...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos*” y establece que son personas en esa situación aquellas que “*...por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos*” (conf. art. 6°).

Asimismo, se dispone que “[e]l acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva” (conf. art. 8°).

Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la Ley N° 4.036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez,

dentro de este último grupo, la Ley N° 4.042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes (en tal sentido ver la sentencia del TSJ en Expte. N° 15958/18 “K. L. S.”, del 23/09/2020).

Asimismo, la Ley N° 4.036 también distingue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual, a quienes les reconoce el derecho a un albergue (conf. art. 20).

**12.-** En este punto corresponde adentrarse en los agravios del GCBA.

En primer lugar, de las constancias anexadas, se tiene por acreditada la situación de vulnerabilidad social de la actora.

**12.1.** Así, cabe señalar, que de las constancias de la causa se desprende que la Sra. G.A.Z.D.R. es una mujer trans y migrante de –actualmente- 36años de edad, que se encuentran sin lazos de contención social y familiar, y que ha padecido diversos episodios de violencia de género (todo ello acreditado con la documentación que acompañó en la demanda, en actuación N° 956072/2022).

Con relación a su contexto económico y ocupacional, indicó que se encuentra excluida del mercado laboral. Informó que su inserción resulta dificultosa, que se ha desempeñado como trabajadora sexual -siendo víctima de una red de trata durante cinco años-. Relató que sufrió abusos, violencia e incluso fue apuñalada; que su única red afectiva está compuesta por organizaciones que defienden los derechos de la comunidad trans; y que sus ingresos provienen de la ayuda estatal, a través de los programas “Hacemos Futuro” por un monto de \$19.000, “Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho” de donde percibe \$7.000 mensuales; y lo que percibe del programa “Atención para Familias en Situación de calle” por un monto de \$8.500 mensuales. Agregó que presta labores comunitarias en la Fundación Huésped mediante el Proyecto PrEP (ver al respecto informe social e informe de género en la documental adjunta a la actuación N° 956072/2022).

En cuanto a su situación habitacional, de autos surge que reside en un hotel ubicado en la calle Belgrano de esta ciudad, por el cual -actualmente- abona en concepto de alquiler la suma de \$23.446 mensuales; el cual lo cubre –en parte- con lo que recibe del programa habitacional y la diferencia con el resto de sus demás ingresos (ver informe social en la documental adjunta a la actuación N° 956072/2022 y recibo de alquiler adjunto a la actuación N° 2344420/2022).

Sobre su situación sanitaria, informó que realiza controles de rutina en el sistema público de salud local y que, concretamente, efectúa tratamiento terapéutico, psicológico y psiquiátrico en el Centro de Salud N° 3 “Dr. Arturo Ameghino” al haber estado atravesando un estado depresivo (ver al respecto informe social e informe de género en la documental adjunta a la actuación N° 956072/2022).

Asimismo, en el informe social elaborado por la Licenciada en Trabajo Social Micaela Maldonado -profesional dependiente de la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la CABA- consideró que “[d]e acuerdo a la bibliografía especializada , el recorrido de la Sra. [G.A.Z.D.R.] sigue la trayectoria propia de las mujeres trans: alejamiento temprano, forzado o no, del hogar familiar, impacto negativo en sus posibilidades de acceso a un empleo y el precoz ingreso a la prostitución como única alternativa de generación de ingresos. De lo que se da cuenta es que la situación actual de la entrevistada no responde únicamente a aspectos individuales sino también a la acción/omisión de otros actores sociales. Sin embargo, es importante remarcar las fortalezas detectadas en la entrevistada en relación a los mecanismos de supervivencia que desarrolló, la búsqueda constante de diversas estrategias para proyectar una mejor calidad de vida, el involucramiento en instituciones de referencia, de las cuales recibe contención y acompañamiento y su interés por incrementar su capital cultural (formal y no formal)” (ver informe adjunto a la actuación N° 956072/2022).

Además, en dicho informe, la profesional concluyó que “... no hay dudas respecto a que la asunción de una identidad de género distinta a la asignada al nacer produce e implica múltiples exclusiones. Queda demostrado así, que la Sra. [G.A.Z.D.R.] es una mujer trans inmersa en una situación de extrema vulnerabilidad, lo que amerita la urgente intervención por parte del Estado pero desde una mirada integral, para que se contemplen las necesidades reales que atraviesa. En lo inherente al aspecto habitacional, que se ajuste el beneficio estatal al canon real de alquiler” (ver informe social referido previamente).

**12.2.** Ahora bien, respecto de la situación de violencia, surge que padeció a lo largo de su vida diversos episodios—como abusos, violencia física y simbólica- a causa de asumir su identidad de género como mujer trans.

Sobre esto último, del informe elaborado por la Secretaría Letrada de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de CABA, surge que *“... mientras se desempeñaba como trabajadora sexual en el barrio de Constitución, sufrió distintas agresiones por parte de personal policial, fundamentalmente, en ocasión de serle requerida su documentación. Manifestó también haber sufridos malos tratos y requisas que afectaban los derechos a su integridad personal, privacidad y no discriminación; entre otros. Refirió que en la vía pública fue apuñalada por parte de dos personas no identificadas, que la agredieron al negarse a realizar un servicio sexual. Expresa en relación a ello que si bien denunció este hecho ante la comisaría de la zona, desconoce el estado de dichas actuaciones.”*. Y que *“[l]a condición de migrante y la pertenencia a un sector desfavorecido de la sociedad, reduce, asimismo, el número de referentes afectivos que estén en condiciones de asistirle o alojarla; tampoco cuenta con ahorros a los que pudiera acudir en este contexto de pandemia. Esta situación ha generado gran angustia y preocupación a la consultante ante la expectativa de quedar en situación de calle o de tener que retomar el trabajo sexual, algo que, según expresara de manera rotunda, no desea. Este contexto de gran desesperación, se suma a la depresión que atravesó a partir del despido del único trabajo formal al que pudo acceder, motivo por el cual se encuentra recibiendo atención psicológica y psiquiátrica”* (ver informe adjunto a la actuación N°956072/2022).

Asimismo, allí se concluye que *“... la presencia del Estado, con una intervención adecuada, es fundamental; ha de estar presente, con opciones reales y concretas que permitan al consultante desarrollarse de manera íntegra y plena. Esta Secretaría sugiere un pronto apoyo estatal en lo que atañe a la provisión de una solución habitacional para la Sra. [G.A.Z.D.R.] a efectos de acompañarla en su decisión y empeño por vivir una vida libre de violencia, de exclusión y pobreza”* (ver conclusiones en el informe adjunto a la actuación N° 956072/2022).

Todas estas circunstancias señaladas precedentemente son suficientes para probar la situación de vulnerabilidad social por la que atraviesa la actora, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente en la materia, así como los derechos vulnerados y la omisión lesiva por parte de la demandada, toda vez que la

asistencia que recibe, tal como el propio GCBA reconoce, es insuficiente para satisfacer las necesidades habitacionales agravando su estado de vulnerabilidad.

En efecto, se trata de una mujer adulta, trans y migrante; desempleada, excluida del mercado de trabajo formal, sin redes de contención que puedan asistirle económicamente; que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos de una vivienda y que ha sido víctima en diversas ocasiones de violencia de género, por lo que es fundamental que reciba asistencia estatal, en tanto su situación socio-económica persista.

**12.3.** Además, cabe señalar que la vulnerabilidad de la actora no viene discutida por el GCBA, quien a su vez la reconoció oportunamente, ya que habría evaluado su situación y la habría incluido tanto en el Programa “Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho” como en el Programa “Atención para Familias en Situación de Calle”, ambos destinados al acompañamiento de familias en estado de vulnerabilidad social. Siendo ello así, tal condición -la de vulnerabilidad- ya habría sido valorada por el GCBA al momento de otorgar el beneficio y esa situación no parece haberse modificado por el momento, en tanto el GCBA continuaría abonando el programa y tampoco indica que dicha situación de vulnerabilidad haya sido superada o bien, que tenga otras prioridades que atender.

**12.4.** Por su parte, para determinar el alcance de las prestaciones, cabe tener en cuenta que a lo expuesto anteriormente se le suma, el hecho de que la actora posee una dificultad de inserción en el mercado laboral formal por su identidad tran.

Ante la presencia de una mujer con las características señaladas resulta imperioso señalar que las normas vigentes le asignan una protección especial.

Sobre este punto, el demandado no puede desconocer lo dispuesto en el artículo 11 de la CCABA, en tanto dispone que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, y que se *“reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo”*.

Además, que *“[l]a Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno*

*desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.”*

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 6 de la Ley N° 4.036, al referirse a quienes se considera como personas en situación de vulnerabilidad social señala -entre otras- a aquellas que por razón de género encuentran dificultades para ejercer sus derechos.

Por su parte, la Ley N° 4.376, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, tiene por objeto establecer *“los lineamientos de la Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales e intersexuales, en cumplimiento de los principios y fines del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los derechos y principios consagrados en la Constitución Argentina, en los instrumentos internacionales, de Derechos Humanos ratificados por el Estado Nacional y en la Constitución Local”*.

Así también dispone que *“[l]os/as funcionarios/as públicos de la ciudad, y los/as particulares que cumplan funciones públicas y/o presten servicios públicos de responsabilidad local, tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos de la población LGTBI y suprimir las condiciones que facilitan la vulneración de sus derechos. Para cumplir lo anterior se tendrán en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera diferencial a los sectores que componen el colectivo LGTBI”* (art. 2, inc. b).

A mayor abundamiento, la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (del 24 de noviembre de 2017) sostuvo que el reconocimiento por parte del Estado de la orientación sexual y la identidad de género resultan *“de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación”*.

Además, a nivel nacional, la Ley N° 26.743 y sus Decretos Reglamentarios N° 1007/12 y N° 903/15 reconocieron el derecho de toda persona a su identidad de género y a desarrollarse libremente. De tal modo, sobra decir que la

circunstancia expuesta agrava considerablemente la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la actora.

Es por el contexto fáctico y normativo que se presenta en este caso, que corresponde rechazar el recurso de apelación del GCBA atento su orfandad argumental.

En efecto, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la parte actora y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra -las que fueron debidamente acreditadas en estos actuados-, el GCBA omite explicar de qué modo lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia sería irrazonable como afirma, o bien, excede las obligaciones impuestas por la normativa antes reseñada.

Concretamente, en su recurso, el GCBA se limita a indicar que la decisión atacada prescinde del derecho aplicable y omite considerar que las soluciones habitacionales son de carácter transitorio, sin advertir que en virtud de la vulnerabilidad acreditada de la actora y conforme las normas reseñadas, tiene a su cargo una obligación concreta de asistirlos, incluyendo un alojamiento.

Contrariamente a ello, efectúa simples y genéricas manifestaciones, sin analizar la situación de la actora y sin intentar demostrar cual sería el error o la arbitrariedad de la decisión y así controvertir los fundamentos brindados en la sentencia.

**13.** Por otra parte, la demandada manifestó que la sentencia alteró el principio republicano de gobierno.

Al respecto, cabe destacar que la decisión jurisdiccional fue requerida por la parte actora, que se encuentra legitimada para peticionar como lo hace y en el marco de una controversia concreta. Asimismo, la decisión se limitó a aplicar el derecho vigente.

En tal sentido, cabe destacar que la CSJN, dispuso que los derechos fundamentales *“que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Que ello significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad”*.

Así, agregó que *“Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso,*

*con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces” (Fallos: 335:452 c° 12).*

Por tanto, no se advierte que la decisión que aquí se revisa pueda significar una indebida intromisión en las facultades de la Administración, dado que se limitó a verificar que se cumpla el orden de prioridades previsto en la inteligencia de los artículos 17, 20 y concordantes de la CCABA y ordenar el restablecimiento de la prelación vulnerada.

Por todo ello, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmar en la sentencia de primera instancia. **2)** Hasta tanto se instrumente el cumplimiento de la condena referida, deberán mantenerse los efectos de la medida cautelar dictada. **3)** Imponer las costas de esta instancia al GCBA vencido (conf. art. 28 de la Ley N° 2.145 y art. 64 del CCAYT –t.c. en la Ley N° 6.588–), sin perjuicio de destacar que la parte actora es patrocinada por el MPD.

**El juez Lisandro Fastman dice:**

**14.** Adhiero al relato de los antecedentes realizado en los considerandos 1 a 7. A su vez, coincido con el desarrollo de la normativa y la reseña de la prueba realizada en los considerandos 10 a 12.2 del voto de la jueza Laura Perugini y a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**15.** A partir de allí, teniendo en cuenta el sistema de fuentes citado en los párrafos que anteceden, los criterios jurisprudenciales reseñados y, fundamentalmente, el contenido de la prueba producida durante la tramitación de este proceso, tengo para mí que tales extremos permiten considerar a la amparista dentro de los sectores de la población que tanto el constituyente como el legislador local decidieron priorizar y a quienes se encuentran dirigidos las prestaciones como la peticionada por la parte actora. Es que, en efecto, la asistencia estatal se presenta, en el caso, como la herramienta indispensable para asegurar su derecho a la vivienda.

**16.** De modo que, ante los hechos y circunstancias de este caso, no resulta irrazonable la decisión de la instancia anterior que ordenó a la parte demandada que le presente a la amparista una propuesta para brindarle un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación, en tanto se encuentra dentro de los grupos de especial protección previstos en la Ley N° 4.036.

Por lo tanto, no cabe más que rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios. Con costas al GCBA vencido, sin perjuicio de destacar que la parte actora es patrocinada por el MPD (art. 28 Ley 2.145, art. 64 CCAyT).

Por lo dicho, el tribunal **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. **2)** Hasta tanto se instrumente el cumplimiento de la condena referida, deberán mantenerse los efectos de la medida cautelar dictada. **3)** Imponer las costas de esta instancia al GCBA vencido (conf. arts. 28 de la Ley N° 2.145 y 64 del CCAyT, ambos textos actualizados por la Ley N° 6.588), sin perjuicio de destacar que la parte actora es patrocinada por el MPD.

Cúmplase con el registro (Res. CM 19/2019).

Notifíquese por secretaría y de forma electrónica a las partes y, al MPF.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

JUZGADO N°18|EXP:70014/2022-0 CUIJ J-01-00070014-9/2022-0|ACT 1307078/2023

Protocolo N° 603/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 23/05/2023 17:02



**Lisandro Ezequiel  
Fastman**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA IV



**Laura Alejandra Perugini**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA IV



**Maria de las Nieves  
Macchiavelli Agrelo**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA IV